

EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios de suscripción.

POR UN AÑO..... 5 PESETAS
PAGO ADELANTADO

Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

OFICIAL

MINISTERIO de INSTRUCCION PÚBLICA y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

(Continuación).

Art. 62. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de ellos en la Escuela Superior del Magisterio se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado, al solicitar la matrícula del curso correspondiente.

Art. 63. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio no abonarán derechos de examen ni de formación de expediente.

Art. 64. La admisión de matrícula en la Escuela Superior del Magisterio se decretará por el orden de mérito relativo de las listas definitivas de cada Sección.

Art. 65. No se admitirán matrículas simultáneas para enseñanza oficial y para enseñanza libre, ni en dos Secciones diferentes de los estudios del Profesorado Normal.

CAPÍTULO V

De los estudios

Art. 66. Los estudios de los Profesores Normales de primera enseñanza se organizarán con independencia de los correspondientes á los de Profesoras; pero el Director de la Escuela podrá acordar, con anuencia del Claustro, sesiones académicas, conferencias y otros actos instructivos y educativos con asistencia de alumnos y alumnas de dicha Escuela.

Art. 67. Los estudios para Profesores Normales de primera enseñanza se dividirán en dos Secciones: Letras y Ciencias; y los de Profesoras en tres: Letras, Ciencias y Labores.

Art. 68. Los estudios comunes á todas las Secciones del grado Normal son los siguientes:

1.º Religión y Moral con aplicaciones espe-

ciales á la educación de la voluntad y á la formación del carácter.

2.º Derecho, Economía social y Legislación escolar.

3.º Psicología, Lógica y Etica aplicadas á la educación, dando preferencia, á los estudios de Psicología del niño.

4.º Psiquiatría aplicada á la educación de la infancia.

5.º Fisiología é Higiene con aplicaciones especiales á la Fisiología é Higiene del niño y á la Higiene escolar.

6.º Historia de la Pedagogía.

7.º Pedagogía fundamental.

8.º Organización escolar comparada.

9.º Prácticas pedagógicas.

10. Inglés ó Alemán.

Art. 69. Los estudios especiales de la Sección de Letras son:

1.º Literatura general con estudio de los principales autores clásicos y modernos.

2.º Lengua y Literatura españolas.

3.º Geografía Universal y especial de España.

4.º Historia Universal y principalmente Historia de la civilización.

5.º Historia de España y en particular Historia de la civilización española.

6.º Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Art. 70. Los estudios especiales de la Sección de Ciencias son:

1.º Aritmética y Algebra.

2.º Geometría y elementos de Trigonometría rectilínea.

3.º Física con sus principales aplicaciones.

4.º Química y sus aplicaciones más importantes.

5.º Historia Natural, y principalmente, estudio del suelo, fauna y flora indígenas.

Art. 71. Los estudios correspondiendo á la Sección de Labores son:

1.º Economía doméstica.

2.º Labores útiles, comprendiendo en éstas la costura á mano y á máquina y las labores de aguja y corte de prendas usuales.

3.º Labores artísticas, figurando entre éstas dibujo, motivos y proyectos para labores artísticas de diferentes estilos y épocas, bordados diversos, encajes de diferentes clases, pasamanería y flores artificiales.

Art. 72. A los estudios de cada Sección se agregarán los de la Metodología especial de cada enseñanza, á cargo de sus respectivos Profesores.

Art. 73. La extensión y carácter de los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, se determinarán en un Cuestionario aprobado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Estos cuestionarios podrán modificarse por el mismo Ministerio cada dos años.

Art. 74. Los expresados estudios del Grado Normal se distribuirán en dos cursos académicos de la siguiente manera:

Estudios comunes á todas las secciones

Primer curso.—Religión y Moral; Psicología, Lógica y Ética; Fisiología é Higiene; Organización escolar comparada; Inglés ó alemán.

Segundo curso.—Derecho. Economía social y Legislación escolar; Psiquiatría del niño; Pedagogía fundamental, Historia de la Pedagogía; Prácticas pedagógicas; Inglés ó alemán.

Estudios especiales de la sección de Letras

Primer curso.—Literatura general; Geografía; Historia Universal.

Segundo curso.—Lengua y Literatura españolas; Teoría é Historia de las Bellas Artes; Historia de España.

Estudios especiales de la Sección de Ciencias

Primer curso.—Aritmética y Algebra; Física; Historia Natural.

Segundo curso.—Geometría y Trigonometría; Química; Historia Natural.

Estudios especiales de la Sección de Labores

Primer curso.—Labores útiles; Labores artísticas; Economía doméstica.

Segundo curso.—Labores útiles; Labores artísticas.

Art. 75. Todas las enseñanzas de la Escuela Superior del Magisterio se darán en lecciones alternas, excepto las de Psiquiatría del niño, Historia de la Pedagogía, Teoría é Historia de las Bellas Artes y segundo curso de Historia Natural, que serán bisemanales.

Las correspondientes á los estudios comunes á todas las Secciones, se darán un día para los alumnos y otro para las alumnas, de modo que, siendo alternas para cada cual de estas clases de alumnos resulten diarias para los Profesores; y análoga regla se seguirá para las lecciones bisemanales.

Se cuidará en todo caso de que no coincidan en unos mismos días las primeras de aquellas enseñanzas comunes y las especiales de Sección

para cada cual de las expresadas clases de alumnos.

Art. 76. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio tendrán siempre carácter educativo y se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales á cargo de personas eminentes, con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, paseos, excursiones y colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan á acrecentar la cultura de los alumnos, á fortalecer su vocación y á formar su carácter.

Art. 77. El número de alumnos de las clases en la Escuela Superior del Magisterio, no podrá exceder nunca de «veinticinco».

Cuando los alumnos de una clase hayan de exceder de este número, se formarán dos secciones á cargo del mismo Profesor, que repetirá el trabajo de su enseñanza en horas distintas para cada sección.

Art. 78. El Director de la Escuela Superior del Magisterio podrá decretar la admisión de oyentes en las clases á que asistan menor número de alumnos que el señalado en el artículo anterior, siempre que la suma de oyentes y alumnos oficiales no exceda del citado número.

Serán preferidos para su admisión como oyentes los extranjeros y los alumnos de enseñanza libre que tengan aprobado el examen de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 79. El Director de la Escuela Superior del Magisterio podrá también conceder á las personas que lo deseen, permiso para visitar el Establecimiento, y aun autorizar, sin sujeción al número indicado en los dos artículos precedentes, la asistencia á clase de las que pretendan seguir por algunos días la enseñanza de un Profesor.

Art. 80. Queda prohibida la conmutación de estudios para la carrera de Profesor Normal cualquiera que sea la Sección á que se refieran, por los que se hayan aprobado en establecimientos de enseñanza distintos de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 81. Los estudios en la Escuela Superior del Magisterio comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo, sin que el período comprendido entre estas fechas pueda ser reducido, por destinarlo á pruebas de actitud, ejercicios, exámenes de ingreso ó otros objetos semejantes á los que deberán aplicarse los tiempos de vacaciones ú organizarse en forma que no mermen ni perjudiquen los días lectivos enunciados.

CAPITULO VI

De las pruebas del curso.

Art. 82. Las calificaciones de examen y prueba de curso de la Escuela Superior del Magisterio, serán solamente la de aprobado ó suspenso.

Art. 83. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que obtengan dos veces la

calificación de suspenso en un mismo curso de estudios del Profesorado Normal, quedarán inhabilitados para seguir sus estudios en dicha Escuela.

Art. 84. La calificación de curso de los alumnos de enseñanza oficial se verificará en el mes de Junio, teniendo en cuenta las pruebas de suficiencia que el alumno haya dado durante el mismo curso.

Art. 85. Dicha calificación será acordada por el Director, el Subdirector, los Inspectores de la Escuela y los Profesores del curso correspondiente á los alumnos que se califiquen.

Las calificaciones á que se refiere el párrafo anterior se acordarán por mayoría, y en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Director de la Escuela.

Art. 86. En las actas de calificación se hará constar el nombre y apellidos de los alumnos aprobados en cada curso; y en relaciones aparte, las de los suspensos, que deben repetir curso y las de los que se declaren inhabilitados para obtener título.

Art. 87. La Junta calificadora de prueba de curso de los alumnos de enseñanza oficial, acordará igualmente el orden de mérito relativo de los aprobados, y este acuerdo se hará constar también en acta.

Art. 88. Las listas de mérito relativo de los alumnos aprobados en cada curso estarán expuestas al público durante un mes.

CAPITULO VII

De las prácticas cumplimentarias

Art. 89. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio se completarán con un curso de prácticas en Escuelas públicas de primera enseñanza, que comenzará el 1.º de Septiembre de cada año y terminará el 15 de Julio del siguiente.

Los alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio cumplirán este precepto siguiendo las instrucciones pedagógicas del Profesor de la misma Escuela que designe el Director, sin perjuicio de la acción administrativa y técnica que sobre ellos ejerzan las autoridades escolares y los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 90. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, que terminen sus estudios siendo Maestros de una Escuela pública, harán en su Escuela el año de prácticas á que se refiere el artículo 89.

Los demás alumnos desempeñarán las escuelas públicas á que sean destinados por el Ministerio.

Estos destinos se harán, siempre que sea posible, para Escuelas de la provincia de Madrid ó de otras provincias del mismo Distrito Universitario.

Art. 91. El Ministerio, teniendo presente la lista de méritos relativos de los alumnos de segundo curso, remitida por el Director de la Es-

cuela y las solicitudes de los interesados, acordará las Escuelas vacantes no anunciadas á oposición y concurso, que los citados alumnos servirán durante el curso de prácticas.

Estos nombramientos se harán dentro de la primera quincena de Agosto de cada año; y los interesados tomarán posesión del cargo el día 1.º de Septiembre inmediatamente posterior á la fecha del nombramiento.

Art. 92. La provisión de las Escuelas servidas por alumnos Maestros durante el curso de prácticas, quedará en suspenso hasta que ese curso haya terminado.

Art. 93. Los alumnos Maestros, durante el año de prácticas en Escuelas públicas, redactarán mensualmente una sencilla Memoria en la que expondrán las observaciones que le sugiera el ejercicio de su profesión.

Estas memorias escolares se cerrarán el último día de cada mes y se remitirán dentro de la primera decena del siguiente, al Profesor de la Escuela encargado de dar instrucciones pedagógicas al autor de dichos documentos.

Art. 94. En los casos en que el director de la Escuela acuerde, los Profesores encargados de dirigir durante el año de prácticas á los alumnos Maestros, visitarán la Escuela que los citados alumnos sirvan, y los gastos que esta visita ocasione se abonarán con cargo al presupuesto.

Art. 95. Los alumnos Maestros que figuren en la lista del año de prácticas en Escuelas públicas, podrán solicitar una pensión para ampliar sus estudios en el extranjero, quedando estas pensiones fuera de la organización general encomendada á la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, pero sin perjuicio de utilizar los servicios de inspección que la misma tenga establecidos respecto de los demás funcionarios pensionados, cuando el ministro lo estime conveniente.

Las instancias para solicitar estas pensiones, se dirigirán por conducto del Director de la Escuela Superior del Magisterio, al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 96. La concesión de pensiones para ampliar estudios en el extranjero, se acordará teniendo en cuenta las aptitudes especiales de los aspirantes y el número de mérito relativo que ocupe en su promoción.

Art. 97. Los alumnos Maestros que obtengan pensión para ampliar sus estudios en el extranjero, serán dirigidos en sus trabajos por un Profesor de la Escuela que el Director de la misma designe, y al efecto, esos alumnos sostendrán con los Profesores frecuente correspondencia sobre los trabajos que realicen. El Director de la Escuela podrá proponer también la inspección directa de los indicados trabajos por aquel Profesor, ó por otros medios que entienda oportunos, teniendo al efecto en cuenta lo expresado en el art. 95 del actual decreto.

Art. 98. Los alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio que hagan estudios en el extranjero, redactarán una Memoria sobre los trabajos que hayan llevado á cabo y la someterán á juicio del Claustro de Profesores de la Escuela, así como la correspondencia á que se refiere el artículo anterior y el informe del profesor que la haya sostenido con el alumno.

Art. 99. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que están ampliando sus estudios en el extranjero, no sufrirán por este motivo perjuicio alguno en su carrera profesional y obtendrán los nombramientos que les corresponda como si estuvieran en España, pudiendo tomar posesión de sus cargos en el país donde residan accidentalmente de la manera que disponga la Subsecretaría del Ministerio.

Para conciliar esos objetos con la necesidad de hacer las calificaciones correspondientes al final de cada curso, se reputarán los trabajos hechos en el extranjero por los pensionados respectivos, como si se realizasen en la Escuela á que se les hubiera destinado para sus prácticas; y caso de que la pensión hubiera de prolongarse más allá del año de duración de esas prácticas, las referidas calificaciones se verificarán á la conclusión de ese año, al tiempo mismo que las de los demás alumnos que se hallen comprendidos en el propio curso. Los alumnos pensionados que no sean aprobados en estas calificaciones perderán por este solo hecho la pensión que estuvieran disfrutando.

Los alumnos pensionados que no se encuentren en este último caso y cuyo tiempo de pensión haya de prolongarse más allá del curso en que sean calificados, no tendrán obligación de comenzar á servir el cargo que lleguen á obtener por consecuencia de su calificación, hasta que terminen la misión que por aquel motivo estén cumpliendo en el extranjero.

Art. 100. Las calificaciones de los alumnos Maestros en curso de prácticas se acordarán por el Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio antes del 24 de Junio de cada año, previos los informes de los Profesores que hayan dirigido á los alumnos en el mismo curso.

Art. 101. Terminada la calificación del curso de prácticas en Escuela pública de los alumnos Maestros, el Director de la Escuela Superior del Magisterio formará con los alumnos aprobados una lista de mérito relativo, sumando las unidades que á cada uno hayan correspondido en los tres cursos de la carrera.

Esta nueva lista, que será la de la promoción del año correspondiente, y de la cual se remitirá copia autorizada á la Subsecretaría del Ministerio antes del 5 de Julio de cada año, servirá para expedir á los interesados el título profesional.

De igual manera dicha lista servirá de nor-

ma para acordar la provisión de las plazas que resulten vacantes en el Profesorado de las Escuelas Normales y en las Inspecciones de primera enseñanza, dentro de las proporciones determinadas en los artículos 104 y 105 y demás disposiciones que regulen esa provisión.

Art. 102. Con la lista á que se refiere el artículo anterior, el Director de la Escuela remitirá también á la Subsecretaría una relación de los alumnos Maestros que deben continuar un año más las prácticas en Escuelas públicas y otra de los que deben cesar por no haber sido aprobados en dos años consecutivos.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en vista de las citadas relaciones nominales, acordará los ceses que procedan con sujeción á las prescripciones de este decreto, ya por haber aprobado el curso los interesados, ó ya por haber tenido en dos cursos de prácticas la nota de suspensos.

Art. 103. Cualquiera que sea la calificación que recaiga sobre el curso de prácticas en Escuela pública, los alumnos Maestros continuarán desempeñando la Escuela á que estuviesen destinados, hasta el 15 de Julio del mismo año, á no ser que hayan de continuar en ella hasta igual fecha del siguiente, por no haber obtenido la aprobación, en el primer curso, de dichas prácticas.

Art. 104. Los alumnos Maestros que figuren en la lista de una promoción, tendrán opción á ocupar, por el medio determinado en el artículo 101, las plazas que resulten vacantes y deban ser reservadas al efecto, en el Profesorado de estudios generales de las Escuelas Normales de Maestros y en las Inspecciones de primera enseñanza.

Las alumnas Maestras tendrán la misma opción respecto del Profesorado de estudios generales en las Escuelas Normales de Maestras y de las Inspecciones municipales de Primera Enseñanza de niñas.

Los alumnos Maestros y las alumnas Maestras tendrán además igual opción á ocupar las plazas que con las enunciadas condiciones resulten vacantes, y según la Sección á que corresponda su título en el Profesorado de estudios de Letras, Ciencias de las Escuelas Normales de su sexo, ó de la Sección de Labores las Maestras.

Art. 105. Los alumnos Maestros y las alumnas Maestras cubrirán en la forma aludida en el artículo anterior, las dos terceras partes de las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, respectivamente. El resto de las vacantes de esta clase se proveerá por oposición entre los que puedan ser llamados á ella según determinen las disposiciones vigentes, ó por concurso entre Maestros y Maestras de Primera Enseñanza Normal, conforme á las mismas disposiciones.

También se proveerán en los alumnos Maes-

tros las dos terceras partes de las vacantes que resulten en las Inspecciones de Primera Enseñanza, cubriéndose la otra tercera parte por oposición, con arreglo á las disposiciones que regulen esta.

Las proposiciones consignadas en el presente artículo, no podrán alterarse sino mediante Real decreto, cuando así lo aconseje el bien de la enseñanza.

Art. 106. Los alumnos Maestros de una promoción que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarle pasando á ocupar el último lugar en la inmediata promoción.

Los alumnos Maestros que renuncien dos veces el nombramiento que les corresponda, perderán todos los derechos que este decreto les concede, y solo conservarán los que se deriven para otros fines de la posesión del título profesional.

Estas prescripciones no se entenderán con los que sean nombrados Profesores supernumerarios ó Inspectores de la Escuela Superior del Magisterio, que podrán renunciar al desempeño de estos puestos, sin perjuicio de todos sus demás derechos, conforme á los artículos 18 y 30 del actual decreto.

CAPITULO VIII

Del régimen interior.

Art. 107. Los alumnos Maestros asistirán á sus respectivas clases bajo el régimen del externado, general en los demás Establecimientos de enseñanza pública; pero el Director, oyendo al Claustro, podrá acordar, que aparte de las horas de clase, haya otras en que los alumnos hagan la preparación de sus estudios, sin necesidad de abandonar el local de la escuela.

Art. 108. Cuando las circunstancias lo permitan, se instalará en la Escuela Superior del Magisterio el medio internado, con la extensión y condiciones que se estimen convenientes, buscando con ello el medio más eficaz de que los alumnos lleguen á la mayor perfección posible en su educación profesional.

Art. 109. El Director de la Escuela, con acuerdo del Claustro de Profesores, en vista de las condiciones del local y del número de alumnos de cada curso, propondrá al Ministerio las medidas que reputé convenientes para la adopción del expresado régimen del medio internado, y la extensión que deba dársele, llegada que sea la sazón de establecerle.

Art. 110. La aplicación, interpretación y complemento de los acuerdos que se tomen para la regularidad del régimen interior de la Escuela, corresponden, por su orden, al Director, al Subdirector y la Subdirectora en sus peculiares esferas, y cuando el primero deba ser sustituido se procederá con arreglo al artículo 29.

La ejecución inmediata de los acuerdos expresados y de las órdenes que al efecto se dicten, serán de cargo de los Inspectores.

Art. 111. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta ú oyendo al Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, podrá conceder á los alumnos de primero y segundo curso de la misma, que carezcan de recursos propios para seguir los estudios, el número de becas ó pensiones que permita el presupuesto de dicho Ministerio.

Estas becas no excederán en ningún caso de 125 pesetas mensuales, y se abonarán durante nueve meses consecutivos, á contar desde el de Octubre de cada año.

Art. 112. La concesión de becas se solicitará del Director de la Escuela Superior del Magisterio, del 6 al 15 de Octubre de cada año, y la instancia deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten los merecimientos y demás circunstancias recomendables del solicitante é informes justificativos de que carece de recursos para seguir sus estudios.

Art. 113. Las propuestas é informes de becas para la Escuela Superior del Magisterio, se acordarán teniendo en cuenta las necesidades de los alumnos, sus demás circunstancias y el número que ocupen en las listas de mérito relativo.

Art. 114. La concesión de becas á los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que tengan ya en propiedad alguna otra pública y que por consiguiente, disfruten del beneficio que les otorga el artículo 50, no podrá llevar consigo el goce de una cantidad superior á la señalada como máxima en el artículo 111, debiendo computarse en parte, de la pensión que se les asigne, la suma efectiva que por todos conceptos perciban como titulares de la Escuela en que hayan dejado sustituto, y recibiendo únicamente, en razón de su beca la diferencia.

CAPITULO IX

De las pruebas en la enseñanza libre

Art. 115. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Director de la Escuela Superior del Magisterio en la primera quincena de Mayo.

Art. 116. Los exámenes de prueba de curso para alumnos de enseñanza libre consistirán en ejercicios escritos, orales y prácticos, y se verificarán solamente en el mes de Junio, de la manera y forma que acuerde el Claustro de Profesores de la Escuela, dando cuenta al Ministerio.

Art. 117. Los ejercicios de prueba de curso á que se refiere el artículo anterior, servirán para establecer la más larga comunicación posible entre examinadores y examinados, y tenderán á que se manifiesten los conocimientos del examinando en los estudios correspondientes al curso de que haya solicitado examen.

Art. 118. La indicación de los ejercicios escritos, orales y prácticos que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza

libre, estará constantemente expuesta en el «Tablón de anuncios» de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 119. Los exámenes hechos como alumnos de enseñanza libre en la Escuela Superior del Magisterio no son incorporables á los aprobados como alumnos de enseñanza oficial.

Art. 120. Los alumnos de enseñanza libre que hayan aprobado los estudios del segundo curso, no podrán obtener el título de Profesor Normal hasta que acrediten cuatro años de práctica en algún establecimiento público ó privado, de primera enseñanza.

Art. 121. El tiempo de práctica á que se refiere el artículo anterior, se acreditará con certificación del Inspector de primera enseñanza de la provincia correspondiente. Esta certificación llevará además el «conforme» del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública.

Art. 122. Los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela Superior del Magisterio, podrán aprobar estudios del Profesorado Normal como alumnos de enseñanza libre; pero en este caso, y aunque sólo se trate de una enseñanza, perderán todos los derechos que á los alumnos de enseñanza oficial de dicha Escuela se conceden por el presente decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. El primer nombramiento de Profesores para la Escuela Superior del Magisterio, se acordará de Real orden por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la forma que se previene á continuación, salvo el de Profesor de Religión, que se ajustará á lo que dispone el artículo 19 de este decreto.

A) En cumplimiento del artículo 12 del Real decreto de 24 de Abril de 1908, serán colocados fuera de turno en las Cátedras ó clases iguales ó análogas á las que hayan desempeñado anteriormente los Maestros y Maestras, Profesores numerarios del suprimido Grado Normal, que quedaron excedentes al verificarse esa supresión.

Estos Profesores deberán manifestar si aceptan ó no el nombramiento, dentro del plazo improrrogable de diez días, á contar desde el en que se les comunique la designación que les concierna.

B) Las plazas que esos excedentes no acepten y las en que no haya Profesores que tengan esa situación, correspondiendo á enseñanzas que deban darse en el primer curso de la Escuela, se proveerán entre Profesores ó Profesoras de Escuelas Normales, según se trate de asignaturas que deban ser servidas por unos ú por otras, con título todos de Maestro Normal, Doctores ó Doctoras de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Letras ó Ciencias, según se trate de asignaturas correspondientes á una de ellas, ó de ambas para los Profesores, si la plaza á proveer requiriese esta condición; y

para las asignaturas de la Sección de Labores, Profesoras de la misma Sección en las escuelas Normales de Maestras, que tengan también título Normal.

Para todas las plazas ó Cátedras comprendidas en esta letra, se pedirá tan pronto como sea posible, y en todo caso antes del 20 de Junio actual, un candidato para cada Cátedra, dentro de las condiciones antes expresadas, al Real Consejo de Instrucción Pública; otro á la Facultad de la Universidad Central, en la Sección que esté en armonía con la plaza que deba proveerse, y otro á la Real Academia, á cuyo Instituto correspondan los conocimientos objeto de la asignatura, si hubiese alguna que llene este requisito. Todas las designaciones acabadas de expresar habrán de hacerse antes del 10 de Julio próximo, y el Gobierno proveerá necesariamente cada Cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas Corporaciones, haciendo dicha provisión dentro del mismo mes de Julio.

C) Los Profesores de la Escuela que correspondan á enseñanzas que sólo deban tener lugar en el segundo curso de los estudios de la misma, serán nombrados antes de terminar el primer curso; pero además de los candidatos enumerados en la letra anterior, presentará uno el Claustro de Profesores de la misma Escuela, extendiéndose á él la facultad del Ministro para hacer los oportunos nombramientos.

Segunda. Nombrados que sean los Profesores de la Escuela Superior del Magisterio á que se refieren las letras A y B de la disposición anterior, se nombrará el Director de la misma en la forma prevenida por el artículo 21 del presente decreto; y tanto este Director como los mencionados Profesores tomarán posesión de sus respectivos cargos el día 1.º del inmediato mes de Septiembre, constituyéndose con ello el Claustro de la Escuela y procediendo seguidamente á verificar la propuesta de Secretario con arreglo al artículo 24.

(Se continuará.)

NOTICIAS

Nuestro estimado amigo D. Félix Sarrablo, se ha encargado de la dirección del semanario *Tierra Baja*, que se publica en Alcañiz (Teruel) con carácter independiente.

Le felicitamos cordialmente por ello, así como por las tres matrículas de honor en las asignaturas de Historia de España, Latín y Religión obtenidas por su estudioso hijo Eugenio en el instituto de Teruel, haciendo extensiva nuestra enhorabuena á sus hijos y hermanos, respectivamente, D. Andrés Cacho y D.^a Josefina Sarrablo.

— Por imposibilitar á la sección de Almarza la temporada escolar actual en que nos hallamos, no se ha reu-

nido para complementar la sesión del 17 de Mayo último; mas sin embargo, es probable que mediante el pase del acuerdo de un socio á otro, se acuerde la publicación y remesa de «Fuego graneado» á todos los maestros sorianos, siendo los gastos de cargo de la precitada sección.

— Volvemos á advertir á los señores Maestros la obligación de proveerse de la cédula personal de la clase que les corresponda por su sueldo, requisito indispensable para cobrar la mensualidad corriente y sin lo cual no se les podrá hacer efectivos sus haberes.

También volvemos á indicar á los Maestros que al cesar de prestar sus servicios en una localidad para trasladarse á otra lo verifiquen en fin de mes; para cobrar sus haberes, remitirán á la Habilitación la certificación de cese; pero si la fecha de este fuese diferente de la indicada, á más de dicha certificación, enviarán dos copias de la misma en papel de 10 céntimos.

— *Prescripciones á que se han de ajustar las Memorias Técnicas.*—Los maestros podrán elegir libremente el tema que les plazca de entre aquellos que á su categoría corresponde.

Los maestros auxiliares escogerán los temas del grupo correspondiente á su haber personal y los maestros interinos, substitutos y provisionales, siempre del tercer grupo, cualquiera que sea la escuela que desempeñasen (Artículo 11 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907.)

Una vez publicados los temas en el *Boletín oficial* escogerá cada maestro uno del grupo asignado á la categoría de su escuela, para redactar la Memoria correspondiente durante el periodo de vacaciones caniculares. Escribirán los maestros estas Memorias de su puño y letra, las firmarán y rubricarán en la última página y harán constar en la primera el nombre y apellidos del autor, la localidad en que presten sus servicios profesionales, la clase y grado de la escuela que sirvan y la dotación que anualmente perciben.

Las Memorias deberán constar de 15 á 20 páginas con 14 líneas cada una, de letra regular é inteligible y una vez terminados en la forma que aquí se preceptúa, las dirigirán antes del 1.º de Septiembre al director del Instituto, presidente de la Comisión Técnica de la provincia.

— Siendo imposible en la actualidad á la sección de Almarza, contestar cual corresponde á las galantes adhesiones que las Juntas de partido, de sección ó distrito y maestros no asociados le dirigen por su «Fuego graneado», se nos ruega, en nombre de los asociados, demos la más expresivas gracias.

— *Tribunales de oposiciones.*—Los que han de juzgar las oposiciones á escuelas elementales y superiores dotadas con 2.000 ó más pesetas, anunciadas en la *Gaceta* de 31 de Enero último, son los siguientes:

De niños: Presidente D. Antonio López Muñoz, consejero de Instrucción pública, y vocales D. Eduardo Moreno López, catedrático de Instituto; D. Luiz Pérez Allú, y D. Antonio Sánchez Balbí, profesores de Escuela Normal; D. Eugenio M. Navas y D. Mariano Peral, maestros de escuela pública superior de Madrid, y don Sandalio de la Sota, párroco de la iglesia de San Millán de esta Corte.

De niñas y párvulos: Presidente D. Ignacio Bolívar, consejero de Instrucción pública, y vocales D. José González Peña, catedrático del Instituto de Vitoria; doña Magdalena Fuentes y D.ª Cármen Raposo, profesoras de Escuela Normal; D.ª Encarnación Tagüeña y doña Florentina Folgado é Ibáñez, maestras de escuela pública, y D. Antonio Soria Martín, párroco de la iglesia de San Ginés de la Corte.

— *Movimiento de Inspectores.*—El señor Rodríguez San Pedro ha firmado la siguiente combinación de Inspectores de primera enseñanza:

En virtud de la separación acordada del Inspector de Alicante D. Pascual Martínez Abellán, se traslada á dicha plaza al de igual categoría de Bilbao D. Higinio Pérez Vergara.

A Bilbao se destina á D. Sebastián Serrano Godino, que sirve la Inspección de Cádiz.

A Cádiz se traslada D. Miguel Giraldo Atienza, que se halla destinado en Burgos.

A Burgos pasa el Inspector de Málaga, D. Francisco Sánchez y Sánchez.

A la vacante de Málaga de Inspector provincial asciende el auxiliar de la zona de La Bañeza (León), don Emilio Moreno Calvete.

Y en esta última plaza de Inspector auxiliar ingresa el aspirante D. Andrés Roco Farones.

Junta Central de primera enseñanza.—En la última sesión celebrada se tomaron los acuerdos siguientes:

Devolver á la Subsecretaría las Memorias presentadas por los Inspectores de primera enseñanza con la propuesta para adjudicar los premios á que se refiere el art. 34 del Real decreto de 18 de noviembre de 1907.

Informar respecto al proyecto de visita que ha de girar á las Escuelas en el presente año el Inspector de término D. Rafael Torromé.

Continuar el examen de las Memorias presentadas por los Maestros en las diversas provincias, que han remitido las respectivas Juntas.

Pasó á ponencia de la Comisión designada para proponer reformas en la enseñanza primaria, un expediente instruido en virtud de instancia de varios Maestros auxiliares de las escuelas de Madrid sobre contradicciones en algunas disposiciones relacionadas con el derecho que creen les asiste á concursar por ascenso Escuelas públicas.

Por último, la Junta quedó enterada de varias comunicaciones referentes á la celebración de la fiesta escolar en las provincias de Baleares, Canarias, Toledo, Alava, Jaén, Coruña, Zamora, Córdoba, Pontevedra, Lugo, Sevilla y Málaga.

— El Ayuntamiento de Madrid pretende ensayar el sistema suizo de escuelas al aire libre, instaladas en barracas, que establecerá en solares de la capital durante el curso escolar y llevará luego, en vacaciones caniculares, á la sierra y á la playa para las colonias de niños y de niñas que ha de costear.

Al efecto, adquirirá por ahora cuatro escuelas-barracas de madera, amplias y ventiladas, que pueden desarmarse y transportarse para las colonias. Estas barracas—el modelo aceptado es muy bonito—tienen una cama, una silla y una mesa para cada escolar, y se desarmar y envuelven en un pequeño paquete.

Si el ensayo diera resultado satisfactorio, el Ayuntamiento rescindiría muchísimos contratos de alquiler de casa para escuelas.

— Desde el último número se han recibido en la habilitación las cuentas del material de adultos siguientes: Montenegro de Cameros, Quintanilla de Nuño Pedro, Orillares, Montejo de Liceras, Muriel Viejo, Torralba del Burgo, Valdeluviel, Villanueva de Gormaz, Olmillos, Quintanas Rubias de Arriba, Manzanares, Villálvaro, Piquera, Fuentearmegil, Noviales, Peralejo, Zayas de Báscones, Espeja, Rebollosa de Escuderos, Alcubilla de Avellaneda, Soto de San Esteban, Nafria de Ucero, Valdeavellano de Ucero, Valdenarros, Rejas de San Esteban, Vozmedianc, Ontalvilla de Almazán, Torreblacos.

CORRESPONDENCIA

En esta sección se contestarán las cartas que no vengán acompañadas de sello para la respuesta.

F. M. Aldehuela de Agreda; M. O. Hinojosa del Campo; B. G. Pozalmuro.—Se hará como desean.

N. de S. Villanueva de Gormaz.—Pagado material.

M. A. V. Valderrodilla.—Se hará como indica.

F. M. Guadalajara.—Recibidos documentos y contestada carta.

B. M. Liceras; P. S. Tardajos.—Servidos.

M. O. V. Valderrodilla; D. R. Ligos; F. R. Laina; F. G. Miño de Medina; M. H. Covalada; J. G. Torralba de Arciel; M. L. Olvera; M. H. Covalada; A. G. C. Berlanga.—Contestadas cartas.

OBRAS POR JUAN SANTOS DE LA ORDEN

Flores poéticas.—Trozos escogidos de poesías, escritas por distinguidos poetas con temporáneos, coleccionadas para servir de ejercicios de lectura en las escuelas. 60 céntimos ejemplar y 7 pesetas docena.

Aritmética elemental teórico-práctica.—Este librito es de gran utilidad para la enseñanza primaria por la sencillez con que resuelve los problemas, como por la claridad de su expresión en la parte teórica. 9 pesetas docena y 80 céntimos ejemplar.

Véndense estas obritas en la librería de *Santa Teresa*, Collado, 30, Soria.

Diccionario manual

de la Lengua Española

PUBLICADO POR

SATURNINO CALLEJA

Contiene todas las voces corrientes y familiares en España, en las Repúblicas Norteamericanas y en Filipinas y además las palabras técnicas usuales de ciencias, artes é industrias, ó sea todos los artículos comprendidos en el Diccionario de la Real Academia y veinticinco mil voces más.

Edición ilustrada con millares de grabados, mapas geográficos, retratos de hombres célebres y láminas enciclopédicas, todo nuevo y original.

Se vende al precio de 6 ptas. en la Librería de Miguel Viñals, Collado, 30, Soria.

El Narrador infantil.

Cuentos morales para niños, por

D. Antonio Carrillo de Albornoz.

Se halla de venta este precioso libro de lectura en prosa en la librería de «Santa Teresa», Collado, 30, Soria, al precio de 5 pesetas docena.

LA PERLA NUMANTINA

Obra moral, religiosa y en verso, escrita para que sirva de lectura en las escuelas primarias, por D. Victoriano Sanz Valdecantos, maestro de Salduero.

Se vende en las librerías de Soria y en casa del autor á 9 pesetas docena.

Soria: Imprenta de Fermín Jodra.

SANTA TERESA

COLLADO, 30, SORIA

Sucesor de F. Jodra

Especialidad en el ramo de la primera enseñanza.

Completo y abundante surtido en toda clase de impresos para las escuelas, libros de texto para el Instituto y Escuelas Normales.

Papelería, objetos de escritorio y dibujo, estampería, devocionarios, etc. etc. á precios sumamente económicos.

Esta casa se encarga de proporcionar toda clase de libros, así nacionales como extranjeros.

Librería papelería y
objetos de escritorio, de
Miguel Viñals y Roig,